

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00368

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado contestó en término el libelo genitor y propuso oportunamente excepciones de mérito (fls. 118 a 126).

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil.

Una vez vencido el término concedido en el párrafo anterior, se resolverá sobre el escrito allegado por la demandante, y en el que exclusivamente hizo una solicitud de pruebas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>96</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: 2019-00498

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad formulado en favor de la demandada, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que se incurrió en la causal 3° del artículo 133 del C.G. del P.

Ahora, respecto a la oportunidad para proponer el incidente de nulidad incoado, señala el artículo 135 ibídem que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

En el presente caso, tenemos que mediante correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2021 el apoderado de la demandada informo que el 3 de mayo de 2021 se encontraba incapacitado, por lo que considera que el auto fechado el 2 de mayo pasado debe dejarse sin valor ni efecto y sin embargo, fue hasta el 28 de mayo de la misma anualidad, que aquella propuso el incidente de nulidad que hoy nos ocupa.

En tal orden de ideas, es dable señalar que la irregularidad alegada por la incidentante debe ser rechazada de plano, en la medida en que la parte después de ocurrida, actuó sin proponerla oportunamente, pues fue hasta 10 días después de radicar su incapacidad médica (que finalizó el 16 de mayo), que pretende se declare la nulidad deprecada.

Así, ha de concluirse que el incidente propuesto se torna extemporáneo y de conformidad con la citada normatividad, se impone el rechazo de la petición de nulidad formulada por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado en favor de la demandada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30 de junio de
2021 Notificado por anotación en
ESTADO No. 96 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: 2019-00498

Visto que el dictamen pericial aportado a través de correo electrónico el 20 de abril de 2021, no fue oportunamente compartido a la parte demandada a fin de surtir su correcto traslado; en aras de propender por el derecho al debido proceso y defensa de las partes, por secretaria remítase de forma inmediata el mismo y cumplido lo anterior, contabilícense los términos otorgados en el inciso tercero del auto calendarado el 3 de mayo de 2021.

En consecuencia, visto que no es posible adelantar la audiencia programada en diligencia del 9 de marzo de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia de recepción de testimonios, sustentación de dictámenes y alegatos y fallo de que tratan los artículos 373 y 379 del C.G.P. **para el día 20 de octubre del año 2021 a las 2:00 P.M.**

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30 de junio de
2021 Notificado por anotación en
ESTADO No. 96 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00544

Se reconoce personería al abogado MARCELA DEL PILAR PEÑA DIAZ, como apoderado del demandado PATRIMONIOS AUTÓNOMOS MORET MEJORAS FIDUBOGOTÁ Y FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ LOTES MORET y de VISION CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 316 Y 326, conferido exclusivamente para el retiro de los oficios ordenados en auto del 26 de febrero de 2021. en el PDF No. 38 de este legajo.

De otra parte, la secretaria de esta sede judicial de cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2020, adicionado en providencia del 26 de febrero de 2021, y consecuentemente “remítase de forma inmediata copia de las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas y vistas a folios 228 a 236 al ejecutante y realizado lo anterior contabilícense los términos para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas.”

Finalmente, dada la tardanza en dar cumplimiento a trámite a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2020, adicionado en providencia del 26 de febrero de 2021, se requiere a la secretaria del juzgado, para que en lo sucesivo se sirva dar estricto y oportuno cumplimiento a lo ordenado en autos por este juzgador, en aras de evitar paralizaciones injustificadas de los expedientes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>96</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00776

Se reconoce personería al abogado ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE como apoderado de CLARICIA ZAMORA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 300, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 137 a 259), el demandado ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio, presentando excepciones de mérito (fls. 260 a 263) y demanda reivindicatoria en reconvención (fls. 265 a 268).

De otra parte, Comoquiera que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone: Designar como curador *ad-litem* al abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ TOLEDO¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Una vez surtido el tramite de la demanda principal, se resolverá sobre la admisión de la demanda de reconvención.

Finalmente, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado del demandado; no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte accionada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ javiercsarmiento@hotmail.com